

EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2022

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

GLORIA ENRIQUETA MENDOZA RODRIGUEZ y MA. DE LOS ANGELES RICALDAY AGUILAR, con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional en los municipios de Chiautempan y Yauhquemehcan, y terceras interesadas en el juicio citado al rubro, ante Usted, comparezco para exponer lo siguiente:

Que venimos por medio del presente escrito en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 apartado 2, inciso c), 6, 8, 18, 33, 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución dictada en el expediente **TET-JDC-032/2022**.

Por lo expuesto y fundado a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentes en tiempo y forma promoviendo juicio de la ciudadanía en el presente curso.

SEGUNDO.- Tener por presentados los documentos que se anexan y señalan en el capítulo correspondiente del Juicio interpuesto.

TERCERO. Dar cumplimiento al trámite previsto en el CAPITULO VIII Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"
Tlaxcala de Xicohtécatl, a 20 de julio de 2022



**GLORIA ENRIQUETA MENDOZA
RODRIGUEZ**



**MA. DE LOS ANGELES
RICALDAY AGUILAR**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

27 JUL 2022

OFICIAÍA DE PARTES

HORA: 23:50 Hrs.

Recibo:

Escrito de presentación de veinte de julio de dos mil veintidós, con dos firmas originales, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso:

1. Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de veinte de julio de dos mil veintidós, con dos firmas originales, constante de veintisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Ricalday Aguilar Ma de los Ángeles, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.
3. Copia certificada de extracto de Acta de Sesión Ordinaria del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, constante de dos fojas útiles tamaño carta.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas

Oficialía de partes

MA. DE LOS ANGELES
RICALDAY AGUILAR

GLORIA ENRIQUETA MENDOZA
RODRIGUEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: TET-
JDC-032/2022.**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

GLORIA ENRIQUETA MENDOZA RODRIGUEZ y MA. DE LOS ANGELES RICALDAY AGUILAR con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, y terceras interesadas dentro del juicio ventilado ante el Tribunal local, señalamos para oír y recibir notificaciones el correo electrónico cuapiollex@gmail.com, por medio de este ocurso comparecemos a exponer:

Que en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 apartado 2, inciso c), 6, 8, 18, 33, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución dictada en el expediente **TET-JDC-032/2022**, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresamos lo siguiente:

I. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Se hace consistir en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JDC-032/2022** de fecha trece y notificada día quince, ambas fechas mes de julio de año dos mil veintidós.

II. LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La resolución que se combate conculca los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 inciso c) de los Estatutos Generales del PAN y 76 inciso r) de Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

III. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1. Improcedencia de nombrar coordinación de diputados locales del PAN en el estado de Tlaxcala. El diecisiete de enero, en sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala se determinó resolver la improcedencia de nombrar coordinación de diputados locales del PAN en Tlaxcala, lo que se acredita en

términos del acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal de la citada fecha.

2. Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala. El veintiocho de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en la cual se conformó la Comisión Permanente de dicho instituto político y se nombró titular de la Tesorería.
3. Presentación del escrito de demanda, que da origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-007/2022. El tres de febrero se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral escrito de demanda, mismo que dio origen al juicio de la ciudadanía señalado previamente.
4. Turno. El cuatro de febrero, la magistrada presidenta del Tribunal responsable acordó integrar el expediente TET-JDC-007/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia.
5. Radicación y requerimiento. El ocho de febrero, mediante acuerdo de la citada fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándose bajo la clave TET-JDC-007/2022 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente; asimismo, se requirió a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado.
6. Cumplimiento a requerimiento. El once de febrero, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos realizados a las autoridades responsables mediante acuerdo de ocho de febrero y se le otorgó vista a las partes actoras en el juicio primigenio con el informe circunstanciado y anexos de las autoridades responsables.
7. Presentación de ampliación de la demanda. El primero de marzo mediante acuerdo de la citada fecha, se tuvo por recibido escrito de ampliación de demanda, encontrándose entre los firmantes a José Gilberto Temoltzin Martínez. Como consecuencia de la ampliación de demanda se requirió a las autoridades responsables para que remitieran su informe circunstanciado.
8. Emisión de acuerdo plenario en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía TET-JDC-007/2022.

El dieciocho de mayo, se emitió acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía previamente citado, en el cual se ordenó la escisión y el reencauzamiento del agravio denominado la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante exoficio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.

9. Admisión y radicación. El treinta de mayo se admitió y radicó el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de

la Ciudadanía, bajo el número de expediente **TET-JDC-032/2022**, del cual, emana la resolución impugnada.

10. Cierre de instrucción. El trece de julio se consideró debidamente instruido el expediente **TET-JDC-032/2022**, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.
11. Resolución. La resolución del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-032/2022**, fue emitida el día trece y fue notificada el quince ambas fechas del mes de julio del año en curso.

Las suscribientes, estimamos que dicha resolución es desacertada, pues parte de premisas falsas para concluir que se violó el derecho de audiencia de José Gilberto Temoltzin Martínez e intenta efectuar una interpretación conforme (y violando el derecho de autodeterminación partidista) para justificar inadecuadamente que dicha persona debe formar parte del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en Tlaxcala, a pesar de que no existe derecho alguno que someramente le confiera tal carácter a la persona aludida, de ahí que el Tribunal responsable se sustituyó inadecuadamente en facultades que exclusivamente tiene conferidas la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, circunstancias que generan la necesidad de comparecer a impugnar la resolución aludida.

IV.- DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER.- Nos encontramos legitimadas para promover el presente asunto, pues somos militantes activas del Partido Acción Nacional en el Municipio de Chiautempan y Yauhquemehcan, respectivamente, como se puede corroborar en la página de internet del Registro Nacional de Militantes del PAN en la siguiente liga de acceso <https://www.rnm.mx/Padron>

Aunado a lo anterior, tenemos reconocida dicha personalidad de terceras interesadas en el juicio TET-JDC-007/2022, el cual se escindió para dar lugar al expediente **TET-JDC-032/2022**, y al respecto, debemos manifestar que estamos comprometidas con mantener la legalidad de los actos del Instituto Político del cual somos parte, por lo que, acreditamos el interés legítimo para poder promover el presente medio de impugnación.

Es acertada nuestra legitimación, pues incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la resolución del **expediente SUP-JDC-1342/2021**, reconoció que **la condición de militante del PAN implica la posibilidad de cuestionar actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna del PAN**. Por tal razón, se estimó que se debe privilegiar una interpretación de las normas que favorezcan el acceso a la justicia del militante y, por tanto, reconocer que tenemos interés suficiente para impugnar, resolución que para efectos de lo que aquí interesa, establece textualmente lo siguiente:

5.4.2. El interés legítimo se determina a partir de la situación especial de la parte actora frente al ordenamiento jurídico.

En materia electoral, solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo –difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Respecto al interés legítimo, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que se requiere que en la normativa partidista se establezca una regla que les permita cuestionar los actos que afecten sus derechos

Sobre el particular, en la Jurisprudencia 51/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.

En el presente caso, se actualiza el interés legítimo del actor porque es su propia condición de militante la que le da la posibilidad de cuestionar aquellos actos que considere contrarios a la vida interna del partido del que forma parte.

Es decir, la calidad de militante del actor, lo coloca en una categoría diferenciada, que le proporciona la legitimación suficiente para controvertir la resolución señalada, porque las irregularidades que plantea afectan o no su interés de que el proceso de elección del CEN se ajuste a la normativa partidista. Precisamente, el efecto de esa legitimación es que pueda solicitar la revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas o partidistas que afecten la dinámica interna del partido al que pertenece.

AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO

PRIMER AGRAVIO

SE HACE CONSISTIR EN QUE EL TRIBUNAL LOCAL NO CUMPLIÓ CON ANALIZAR, DE OFICIO, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA DE ORIGEN, POR NO HABERSE AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ANTES DE ACUDIR A SOLICITAR JUSTICIA AL TRIBUNAL LOCAL, SE DEBÍA AGOTAR EL MEDIO DE

DEFENSA INTRAPARTIDISTA COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 92 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 92. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

En efecto, consta en actuaciones del juicio primigenio que la presidencia del CDE del PAN en Tlaxcala al rendir su informe respecto de la demanda principal así como de la ampliación de demanda realizada, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracciones I, inciso d) y VIII, de la Ley de Medios, puesto que no se agotó el principio de definitividad y no justificó la petición *per saltum*.

Por lo que el hecho que el tribunal electoral haya determinado resolver el presente asunto, causa una violación procesal trascendente al fallo del asunto, pues lo correcto **debió ser recausar el procedimiento para que la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, pues de conformidad con lo que disponen los artículos 89, párrafo 5 y 6, 119 inciso b) y 120 inciso B de los Estatutos del PAN, es competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de dirigencia estatal.

Ahora bien, el hecho que la responsable haya escindido el asunto del principal, no es justificación para que no valore los agravios vertidos en el juicio principal, pues están estrechamente entrelazados, como es reconocido en derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la responsable contravino lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Sirven para ilustrar nuestros anteriores argumentos lo resultado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: SUP-JDC-10193/2020 Y ACUMULADOS, en el que razonó:

"Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para

modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.”

Por lo anterior, es evidente que la resolución emitida por el Tribunal Local debe ser revocada y en su momento reencauzarse a los órganos interpartidistas correspondientes a efecto de que sean ellos los que resuelvan lo relativo al medio de impugnación TET-JDC-032/2022.

Al margen de lo anterior, atento al principio de mayor beneficio y a la obligación de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la resolución del fondo del asunto, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna, se formulan los siguientes agravios solicitando atentamente de esta Sala Regional los analice en plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO AGRAVIO

EL TRIBUNAL RESPONSABLE ESTIMÓ INADECUADAMENTE QUE SE DEBÍA OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA A JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE NOMBRARLO COORDINADOR DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PASANDO POR ALTO QUE CARECE DE DERECHO ALGUNO QUE JUSTIFICARA SE LE OTORGARA AUDIENCIA.

A efecto de configurar este agravio, estimo pertinente destacar de manera breve, lo razonado en la resolución impugnada:

- ✓ Al respecto, el tribunal responsable calificó como fundado el primer agravio relativo a la supuesta omisión de notificar a José Gilberto Temoltzin Martínez el Acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala de fecha diecisiete de enero de este año, en la que se efectuó la EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES y, con ello, la supuesta omisión de agotar su derecho de audiencia, respecto de la

improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales del PAN en Tlaxcala.

- ✓ Refiere la responsable que la LXIV Legislatura del Congreso local, en el Periódico Oficial Numero 1, Extraordinario de 7 de septiembre del 2021, acordó el reconocimiento de José Gilberto Temoltzin Martínez como representante del PAN, e indica que:

"es evidente que desde el siete de septiembre de dos mil veintiuno...se tuvo por notificado y, en consecuencia, tuvo conocimiento del carácter que ostentaba...sin que hasta el momento se tenga evidencia de que el mismo se haya inconformado por citada determinación".

- ✓ Refiere que independientemente de la determinación de la legislatura estatal, la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, emitió un segundo pronunciamiento respecto de la calidad de José Gilberto Temoltzin Martínez, "dejándolo de manera implícita con el carácter de representante de partido, tal cual lo determinó el Congreso local, al resolver la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputaciones locales del PAN en el Estado de Tlaxcala."
- ✓ Señala el Tribunal responsable que el *"segundo pronunciamiento...TAMBIÉN tuvo alcances de generar afectación directa"* a José Gilberto Temoltzin Martínez, e inadecuadamente estima que en el informe circunstanciado se sostuvo que tal determinación se funda únicamente en el pronunciamiento tomado en el OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero de este año y no en la determinación tomada en el Periódico Oficial Numero 1, Extraordinario de 7 de septiembre del 2021.
- ✓ Refiere la responsable que debió hacerse efectiva la "publicación en los ESTRADOS ELECTRÓNICOS" de la determinación relativa a la improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales del PAN en Tlaxcala, pues señala que en el acta del diecisiete de enero de este año, se ordenó textualmente: "Publíquese en estrados, los puntos de acuerdo aprobados en esta sesión, al abordar los puntos del orden del día SÉPTIMO y OCTAVO", además, indica que de la revisión de los estrados electrónicos del PAN no es posible tener acceso al contenido de la citada publicación y que por ello José Gilberto Temoltzin Martínez no pudo conocer tal circunstancia.
- ✓ Afirma la responsable que existieron dos pronunciamientos relativos a la calidad de José Gilberto Temoltzin Martínez como representante del partido; textualmente señala: "el primero, que sí le fue notificado y el segundo que no. Por lo que a pesar de que implícitamente ambos fueron en el mismo sentido y

tienen impacto directo en el actor, fueron emitidos por dos autoridades responsables diversas y, por lo tanto, ambas autoridades debieron notificar sus pronunciamientos al mismo y que el Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala no realizó la notificación respectiva.

- ✓ Concluye la responsable estableciendo que, por las circunstancias apuntadas, José Gilberto Temoltzin Martínez y que no tuvo la posibilidad de ser debidamente escuchado respecto a la resolución adoptada; por lo que se reitera que esta conducta asume una clara violación a la garantía de audiencia del actor, pues se le priva en su caso de la posibilidad de asumir alguna defensa.

Destacado lo anterior, se estima que resulta desafortunado lo resuelto por el Tribunal responsable, ya que parte de premisas falsas que le conducen a una conclusión que no se ajusta a derecho, pues pasó por alto que José Gilberto Temoltzin Martínez carece de derecho alguno que amerite se le conceda audiencia, pues resulta carente de sentido otorgar audiencia a una persona respecto de un derecho que no forma parte de su esfera jurídica.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima oportuno recordar lo relativo a la garantía de audiencia y su relación con los actos privativos y de molestia y, también lo relativo al interés jurídico, para vislumbrar en qué momento una persona requiere ser escuchada previo a la emisión de esos actos.

En la jurisprudencia de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION", el pleno de la Corte sostuvo que la Constitución distingue y regula de manera diferente los "Actos Privativos" y los "Actos de Molestia", indicando que los privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, por su parte, los molestia pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Para mayor precisión es importante destacar que los ACTOS PRIVATIVOS son regulados por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 320/2016, sostuvo que los actos de privación son aquellos que tiene por objeto producir como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, por lo que, la garantía de audiencia consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, lo que prohíbe es que se prive en forma definitiva a los derechos de los gobernados sin haberlos oído en defensa de sus intereses.

Por lo anterior, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional, para la emisión de un acto privativo se requiere del previo cumplimiento de la garantía del debido proceso en la que se deben cumplir los siguientes requisitos: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido; que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y; que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, esto conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 47/95 titulada "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Por otro lado, si bien todo acto de autoridad trae consigo una afectación a la esfera jurídica del gobernado, también es cierto que, NO todo acto de autoridad es privativo. Existen los "actos de molestia" que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva un derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

Los actos de molestia se encuentran regulados en el artículo 16 Constitucional que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 410/2011 sostiene que los actos de molestia únicamente tiene efectos temporales y estos duran hasta en tanto se regulariza el incumplimiento de algún ordenamiento legal, es decir, se suspende un derecho durante el tiempo que se subsana la situación por la que el derecho es suspendido, de tal modo que al quedar subsanada la irregularidad, el acto deja de tener vigencia, pues como ya se dijo se trata de una "medida suspensiva de carácter provisional.

Conforme a lo expuesto, tenemos que tanto los actos privativos como los actos de molestia coinciden sustancialmente en la existencia de un derecho a favor de una persona, y que éste derecho se puede ver afectado de forma provisional o definitiva por un acto de autoridad; así mismo, tenemos que únicamente se ha de otorgar garantía de audiencia cuando una persona sea titular de un derecho y éste se afecte de manera definitiva, es decir, que es requisito indispensable para que una persona sea escuchada, que tenga un derecho a su favor dentro de su esfera jurídica.

En tal sentido, si una persona no tiene derecho alguno en su esfera jurídica, carece de interés para esgrimir que se infringe en su perjuicio la garantía de audiencia.

Lo anterior, amerita recordar que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
y,

b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Conforme a lo expuesto, una premisa correcta que conduzca a afirmar que se debe otorgar garantía de audiencia a una persona, se relaciona con la circunstancia de que una persona sea titular de un derecho y que éste sea vulnerado por un acto privativo de autoridad, de modo que le asiste interés jurídico a quien siendo titular de un derecho previsto a su favor en una norma, se vea afectado por un acto de autoridad, esto de conformidad con la tesis con número de registro 2023038 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."

Establecido lo anterior, se afirma que la responsable partió de premisas falsas, pues se limitó a afirmar que se violó el derecho de audiencia de José Gilberto Temoltzin Martínez, porque en su opinión se omitió notificarle el acta del 17 de enero de este año, en la que se determinó la improcedencia de nombrarlo como coordinador de diputados del PAN en Tlaxcala, y que por no conocer ese acto no pudo defenderse, pues según la apreciación de la responsable, generó una afectación directa a José Gilberto Temoltzin Martínez; sin embargo, la responsable omitió exponer en qué consiste esa "afectación directa" o cuál es el derecho subjetivo reconocido a su favor por el legislador intrapartidista que diera lugar a que se le escuchara previamente a la persona mencionada.

En efecto, la responsable no expuso en ninguna parte de la resolución recurrida cuál es el derecho que la normatividad intrapartidista reconoce a favor de José Gilberto Temoltzin Martínez, para que en su carácter de representante del PAN ante el Congreso local, tenga conferido el derecho de formar parte del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en Tlaxcala.

Contrario a lo anterior, en la resolución impugnada, al analizar el segundo agravio, dijo que es correcta la interpretación efectuada a la normatividad por la autoridad intrapartidista responsable, y llegó a la misma conclusión, en el sentido de que no es procedente designar a José Gilberto Temoltzin Martínez como coordinador parlamentario del PAN porque solo existe un diputado de dicho partido en la LIV legislatura del Congreso de Tlaxcala.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable admitió que José Gilberto Temoltzin Martínez en su calidad de diputado del PAN en el Congreso de Tlaxcala, no tiene derecho expresamente reconocido en la normatividad intrapartidista para formar parte del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente, y conforme a la tesis número de registro 2023038, ya vimos que es indispensable que el derecho respectivo sea reconocido por el legislador, en este caso, por el legislador intrapartidista, y al respecto, la normatividad intrapartidaria no reconoce derecho alguno que arbitraria y excesivamente el Tribunal responsable asigna a favor de José Gilberto Temoltzin Martínez

En tal sentido, resulta claro que no era necesario que se le diera audiencia respecto a la determinación de no considerarlo como coordinador parlamentario, ya que él no es titular de ese derecho, y por ende, no puede resentir afectación alguna que haga nacer su interés jurídico para que sea previamente escuchado respecto a un derecho que no forma parte de su esfera jurídica.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable omitió advertir que en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, en razón de que José Gilberto Temoltzin Martínez no resiente afectación alguna a su esfera de derechos.

No es obstáculo a lo anterior, lo referido por el Tribunal responsable respecto a la interpretación conforme que intentó realizar y el principio pro persona, ya que dicho principio no implica soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes, o que se deba resolver de fondo y de manera favorable al interesado, a pesar de no cumplir con esos requisitos, como lo es el relativo al interés jurídico y la justificación de la titularidad de un derecho, esto con apoyo en la **jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable omitió advertir que José Gilberto Temoltzin Martínez conoció su carácter de representante del PAN en el Congreso local desde el 07 de septiembre de 2021, y por ende, desde esa fecha sabía que no tiene el carácter de Coordinador Parlamentario, y por ende, que de conformidad con la normatividad intrapartidista, en específico el artículo 61 inciso c), de los Estatutos del PAN, interpretado a contrario sentido, el consejo estatal del PAN no se integra por quien no tenga carácter de coordinador parlamentario.

En efecto, el numeral referido en el párrafo anterior, dispone que los consejos estatales del PAN se conforman, entre otros, por los militantes que tienen el carácter de coordinador de los diputados locales, y en la especie, José Gilberto Temoltzin Martínez no tiene dicho carácter, de ahí que carece de interés jurídico, circunstancia suficiente para que el Tribunal responsable advirtiera la improcedencia del juicio instado por dicha persona, ya que el estudio de las causas de improcedencia es de orden público.

Al margen de lo anterior, reitero que es inadecuada la conclusión de que se violó en perjuicio de José Gilberto Temoltzin Martínez el derecho de audiencia, por la supuesta omisión de notificarle el acta del 17 de enero de este año, en la que se efectuó la EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES, y se determinó la improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales del PAN en Tlaxcala.

Respecto a lo anterior, la responsable sostuvo que en el Periódico Oficial Numero 1, Extraordinario de 7 de septiembre del 2021, acordó el reconocimiento de José Gilberto Temoltzin Martínez como representante del PAN, y literalmente afirmó que "es evidente que desde el siete de septiembre de dos mil veintiuno...se tuvo por notificado y, en consecuencia, tuvo conocimiento del carácter que ostentaba...sin que hasta el momento se tenga evidencia de que el mismo se haya inconformado por citada determinación".

En tal sentido, la supuesta afectación que resiente José Gilberto Temoltzin Martínez, respecto la improcedencia de nombrarlo

coordinador de diputados locales del PAN constituye un acto consentido, de manera que lo estimado en el acta del 17 de enero de este año, deriva de un acto consentido, tanto es así, que el Tribunal responsable expuso que la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, emitió un segundo pronunciamiento respecto de la calidad de José Gilberto Temoltzin Martínez, "*dejándolo de manera implícita con el carácter de representante de partido, tal cual lo determinó el Congreso local...*", es decir, la responsable reconoció que el acto que supuestamente no fue notificado es en el mismo sentido que el emitido por el Congreso local, por ello, si desde el 07 de septiembre de 2021 supo que tenía el carácter de representante, y consintió dicho acto, no puede controvertir la determinación de no nombrarlo como coordinador.

Por lo anterior, el Tribunal responsable debía declarar la improcedencia del juicio del que emana la resolución impugnada de conformidad con el artículo 24 fracción I de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, esto con apoyo, *mutatis mutandi*, en la tesis 182264, de rubro: "ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Por otro lado, señala literalmente el Tribunal responsable que el "segundo pronunciamiento...TAMBIÉN tuvo alcances de generar afectación directa" a José Gilberto Temoltzin Martínez, e inadecuadamente estima que en el informe circunstanciado se sostuvo que tal determinación se funda únicamente en el pronunciamiento tomado en el OCTAVO punto del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero de este año y no en la determinación tomada en el Periódico Oficial Numero 1, Extraordinario de 7 de septiembre del 2021.

Es desafortunado lo anterior, porque en el informe circunstanciado si se hizo referencia a la publicación en el periódico oficial, e incluso, se expuso que no era factible que se admitiera la ampliación de demanda, para demostrar lo anterior, transcribo textualmente lo expuesto por la autoridad intrapartidista responsable al rendir informe circunstanciado respecto a la ampliación de demanda:

"No resulta materia de la ampliación de demanda, lo relativo a que a José Gilberto Temoltzin Martínez, es o no integrante ex officio de la Comisión Permanente Estatal, ya que ese carácter le asistía cuando era Presidente del PAN en Tlaxcala, de manera que al dejar de ostentar dicho cargo partidista, no puede ser parte de ese quórum.

Aunado a lo anterior, no debe considerarse en la ampliación de demanda, ya que tal circunstancia no guarda relación con la Litis del expediente en que se actúa, relacionada con la sesión del Consejo Estatal de fecha 28 de enero de este año, y lo relativo a no considerarlo como coordinador de grupo parlamentario se decidió desde el 17 de enero de este año, atendiendo a las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del congreso local y la normatividad interna de nuestro partido.

Es acertado lo anterior, y a pesar de que en la ampliación de demanda, se pretende plantear que sea considerado en el quórum de la comisión permanente, lo cierto es que tal circunstancia,

constituye un interés particular de dicha persona, que no guarda relación con la materia del presente juicio.

En efecto, la materia del juicio se vincula con el desarrollo de la sesión del Consejo Estatal de fecha 28 de enero de este año, por lo que tiene legitimación para ampliar demanda, quien demuestre tener carácter de integrante de la Comisión Permanente Estatal, y en la especie no acontece, ya que José Gilberto Temoltzin Martínez, no tiene interés legítimo para ampliar demanda, ya que NO demuestra tener el carácter de coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Congreso local porque dicho grupo no existe, de ahí que se improcedente la ampliación de demanda en tal rubro por falta de interés.

Se afirma lo anterior, pues es hecho notorio que en el Periódico Oficial No. 1 Extraordinario, del 07 de septiembre de 2021¹, se publicó el acuerdo que declara integrados los Grupos Parlamentarios y reconocidos como Representantes de Partidos a las y los ciudadanos diputados que integran el Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, acuerdo en el que se indica que el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez tiene el carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en tal sentido, dicho accionante no demuestra tener el carácter de Coordinador de grupo parlamentario, en consecuencia, carece de legitimación para ampliar la demanda solicitando se le incluya en el quórum de la comisión permanente.

Lo anterior, se refuerza por la circunstancia de que el hecho de no ser coordinador de grupo parlamentario, lo conoce desde el uno de septiembre de 2021, acuerdo que se publicó en la fecha aludida, de modo que, se reitera, se trata de un hecho conocido desde el momento en que presentó su demanda inicial ante esta autoridad jurisdiccional, y por consecuencia, desde esa fecha podía inconformarse por la circunstancia de no ser llamado a formar parte de la comisión permanente del PAN en Tlaxcala; pues se reitera los accionantes, entre ellos, José Gilberto Temoltzin Martínez, al promover su juicio de inconformidad ante la instancia intrapartidista, tenían conocimiento de la convocatoria de fecha 24 de enero de este año, para la realización del Consejo Estatal del 28 de enero del año en curso, de ahí que desde esa fecha conocía la circunstancia de no ser parte integrante del quórum de la comisión permanente, pues en dicha convocatoria se estableció como punto del orden del día, la integración de la comisión permanente estatal.

No es obstáculo a lo anterior, lo referido por el accionante respecto a la interpretación pro persona que propone, ya que dicho principio no implica soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes, o que se deba resolver de fondo, a pesar de no cumplir con esos requisitos, esto con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

De la anterior transcripción, se advierte con claridad que, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la autoridad intrapartidista responsable al rendir informe circunstanciado si se basó en el hecho de desde el 07 de septiembre de 2021, se publicó en el periódico oficial el carácter de representante de José Gilberto Temoltzin Martínez, así como otros argumento que, violando el

¹ Acuerdo publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, visible en el siguiente link electrónico: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex07092021.pdf>

principio de exhaustividad, el Tribunal local dejó de revisar, razón por la cual, solicito que en plenitud de jurisdicción, dichos argumentos sean valorados por esta Sala Regional.

Conforme a lo referido en párrafos anteriores, es evidente que la responsable solo afirmó dogmáticamente que José Gilberto Temoltzin Martínez tiene algún derecho y que fue privado de tal derecho, pero no expuso las razones para demostrar la existencia de ese derecho previsto a su favor por el legislador intrapartidista, por ello, se reitera no hay afectación alguna a su esfera jurídica que ameritara que se le otorgara audiencia a dicha persona, pues la lógica nos indica que solo se puede privar de un derecho a alguien, cuando éste tiene en su esfera jurídica ese derecho, y en la especie, José Gilberto Temoltzin Martínez no tiene derecho alguno del que se le haya privado, de ahí que sea inadecuado lo resuelto por el Tribunal local.

Por otro lado, refiere la responsable que efectuó la revisión de los estrados electrónicos y que de su revisión no fue posible tener acceso al contenido del acta del 17 de enero de este año, por lo cual, José Gilberto Temoltzin Martínez no pudo conocerla; sin embargo, la revisión del Tribunal responsable nos permite advertir **una OMISIÓN ya que si decidió revisar los estrados electrónicos, también debió requerir a la autoridad intrapartidista le remitiera copia certificada de los estrados físicos**, máxime que fueron remitidos por la responsable.

Es acertado lo anterior, porque el Tribunal responsable asume la "publicación en los ESTRADOS ELECTRÓNICOS" de la determinación relativa a la improcedencia de nombrar a José Gilberto Temoltzin Martínez como coordinador de diputados locales del PAN en Tlaxcala, pero **pasa desapercibido que en el acta del diecisiete de enero de este año, se ordenó textualmente:**

"Publíquese en estrados, los puntos de acuerdo aprobados en esta sesión, al abordar los puntos del orden del día SÉPTIMO y OCTAVO",

Conforme a lo anterior, es inadecuada la revisión que efectuó el Tribunal local, ya que de la lectura literal de la transcripción anterior, se advierte que **no se ordenó efectuar una notificación electrónica por estrados, solamente se ordenó notificar por estrados**, de ahí que si la responsable quería verificar la publicación de los puntos de acuerdo relativos al OCTAVO punto del orden del día relativa al acta del 17 de enero de este año, **necesariamente debió requerir a la autoridad intrapartidista responsable, le remitiera copia certificada de la cédula de fijación en estrados** de los puntos de acuerdo mencionados relativos a la improcedencia de designar a José Gilberto Temoltzin Martínez como coordinador parlamentario del PAN en el Congreso local, para así adquirir certeza de la notificación por estrados.

En tal sentido, **carece de sustento la estimación del Tribunal local de que no se notificó el acta del 17 de enero en estrados, y que para ello verificó los estrados electrónicos** sin poder acceder a esa información, pues como ya vimos, no se ordenó notificar en estrados electrónicos, **de ahí que debió requerir a la autoridad intrapartidista responsable le remitiera copia certificada de dicha cédula de notificación**, por lo que al no haber actuado así, **carece de sustento la conclusión relativa a**

que se violó la audiencia de José Gilberto Temoltzin Martínez por no poder acceder a los estrados electrónicos.

Lo anterior, con independencia de que, como ya se dijo, no era necesaria la notificación a José Gilberto Temoltzin Martínez respecto de la determinación de improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados locales del PAN en Tlaxcala, pues como ya se dijo, no tiene tal carácter, y por ende, carece de derecho alguno que amerite se le otorgue garantía de audiencia.

Máxime que, como se expuso en los informes circunstanciados de las autoridades responsables y en los escritos de comparecencia de terceros interesados, la designación de coordinador parlamentario del PAN ante el Congreso Local es una facultad exclusiva de la Presidenta del Comité Directo Estatal del PAN en Tlaxcala; por lo que, bajo el supuesto de que hubiere dos o más diputados del PAN ante el Congreso local, ello no implicaría que José Gilberto Temoltzin Martínez sea designado en automático como Coordinador, sino que más bien, esa designación está sujeta a la decisión de quien ejerza la Presidencia del Partido, de modo que José Gilberto Temoltzin Martínez no tiene un derecho adquirido que haya sido afectado, y por ende, resulta ineludible que se deberá revocar la resolución impugnada.

En efecto, se debe revocar la resolución impugnada, pues como se dijo, el Tribunal responsable partió de premisas falsas, al afirmar dogmáticamente que no se le notificó a José Gilberto Temoltzin Martínez la improcedencia de nombrarlo coordinador de diputados del PAN en Tlaxcala, pasando por alto que carece de ese derecho, primero, porque esa decisión es facultad exclusiva de la Presidencia del Comité Directivo del PAN en Tlaxcala, segundo, porque las circunstancias fácticas del PAN al interior del Congreso no se ajustan a la normatividad intrapartidista.

Es así, pues como hemos dicho solo hay un diputado que representa al PAN al interior del Congreso, lo cual, de conformidad con los artículos 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, José Gilberto Temoltzin Martínez solo tiene el carácter de representante, y por ende, no alcanza el carácter de Coordinador de Diputados, y por ende, carece de un derecho respecto del cual se le deba otorgar audiencia previa; y en tercer lugar, bajo el supuesto de que hubiere dos o más diputados del PAN en el Congreso ello no implica que la persona mencionada en automático adquiera el carácter de Coordinador de Diputados, ya que esa determinación de conformidad con el artículo 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es facultad exclusiva de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala nombrar a un coordinador de diputados locales y federales, y la normatividad intrapartidista no dispone un procedimiento para efectuar esa designación ni garantía de audiencia al respecto.

En conclusión, lo procedente es revocar la resolución impugnada, determinando que es inadecuado lo resuelto por el Tribunal local, en virtud de que para determinar la improcedencia de nombrar a José Gilberto Temoltzin Martínez, como coordinador de diputados locales del PAN ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, no se requiere otorgarle garantía de audiencia, ya que no goza de un derecho reconocido a su favor con tal carácter y no fue voluntad del legislador intrapartidista establecer que quien funja como

representante del PAN ante el Congreso también forme parte del Consejo Estatal y la Comisión Permanente, pues la normatividad partidaria es clara al disponer expresamente esa posibilidad para quien tenga el carácter de coordinador de diputados local del PAN, carácter que José Gilberto Temoltzin Martínez, y por ende, no tiene derecho alguno respecto del cual se le deba otorgar audiencia.

TERCER AGRAVIO

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO FUE DEBIDAMENTE MOTIVADA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE DAR UN ALCANCE INJUSTIFICADO A LO PREVISTO EN EL INCISO C, DEL ARTÍCULO 61 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON LO CUAL, INCUMPLIÓ SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR EXHAUSTIVAMENTE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En efecto, de manera concreta señalamos que toda autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales tienen el deber constitucional y legal de fundar y motivar sus resoluciones; lo que es así, ya que, solo de esa manera se permite a los destinatarios de éstas puedan conocerlas y, en su caso, ejercer una adecuada defensa y así no se nos deje en estado de indefensión.

En efecto, una autoridad jurisdiccional garantiza los derechos de certeza y seguridad jurídica cuando, al administrar justicia, específicamente, al dictar sus sentencias, además de citar los fundamentos jurídicos que estime, exponga de manera detallada las razones y motivos que justifiquen la decisión, así como cada una de las premisas con la que dicha decisión se sustente.

Es decir, que como deber democrático, se explique y justifiquen las razones que lo llevaron a resolver en determinado sentido, lo cual, debe hacerse de manera reforzada cuando, como en el caso, la resolución puede incidir en asuntos internos de los partidos políticos que gozan de la **prerrogativa de autodeterminación**.

Al respecto, si bien es cierto que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que una sentencia debe considerarse como una unidad y que el cumplimiento de la motivación puede darse en cualquiera de sus apartados, lo es también que ese hecho, de modo alguno releva al Tribunal responsable de cumplir con dicha obligación. Tal afirmación puede leerse con total claridad en la jurisprudencia 5/2002, publicada con el rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y **motivación**, basta que a lo largo de la misma se

expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

En efecto, como se aprecia, especialmente del texto resaltado, la autoridad responsable estaba obligada a expresar las razones y motivos que le llevaron a adoptar la solución jurídica que hoy se combate, además de señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaran; lo cual, como se explicará a continuación, el Tribunal tlaxcalteca no cumplió.

Lo anterior es así, ya que al analizarse el tercero de los argumentos que el Tribunal responsable identificó como agravio, señaló textualmente lo siguiente:

"La omisión de considerar al actor como consejero exoficio integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, y en consecuencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, del quórum de esta, de la Comisión Permanente, y de los actos posteriores de la misma naturaleza, a pesar del cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), y a pesar de no haber sido nombrado o designado coordinador de diputados locales."

"Determinación del TET.

"Este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio resulta fundado, debido a las siguientes consideraciones.

"Es preciso sostener que no resulta suficiente el razonamiento tomado por la responsable en la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero para no contemplar al actor como integrante exoficio del Consejo Estatal y, en consecuencia, como parte del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, de la Comisión Permanente, y de los actos posteriores de la misma naturaleza, a pesar del cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), por las razones siguientes.

"Conforme al principio de prevalencia de interpretación y pro persona, cuando una norma pueda entenderse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

"Por lo que, a partir de una interpretación pro persona, incorporado expresamente al párrafo segundo del artículo 1o constitucional, que prevé que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia"; así como la dinámica de interacción que se prevé al interior del PAN, en específico, a lo que disponen los Estatutos Generales y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido político, es preciso sostener el hecho de que a pesar de que el actor no haya sido nombrado o designado coordinador de diputados locales, no es justificación alguna para no reconocer su derecho de ser considerado como consejero exoficio integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y en consecuencia no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, y en futuros actos similares, e integrante de la Comisión Permanente, lo que se sostiene mediante las siguientes consideraciones."

Como se lee, la responsable señaló expresamente que, respecto de las diputaciones locales, aún cuando los Estatutos Generales del PAN expresamente señalan que será miembro ex oficio del Consejo Estatal y de la respectiva Comisión Permanente, la diputación que ostente el carácter de "Coordinador", y además, aún cuando al actor no se le hubiera designado con ese carácter, éste sí tiene el derecho de tener el carácter de integrante exoficio de los mencionados órganos de dirección por el hecho de ser el único Diputado emanado del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y, por tanto, que debe incluirse a partir de la notificación de la sentencia que se impugna.

Las razones con la que el Tribunal pretende justificar tal determinación, en resumen, son las siguientes:

1. En primer lugar, señala que la metodología de interpretación parte de considerar el principio *pro-persona* que prevé el artículo 1, de la Constitución Federal que establece el deber de procurar la protección más amplia de los derechos humanos, por lo que, sostuvo, debía considerar el principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, debe privilegiarse la interpretación más favorable a la persona o la que menos restrinja, cuando de la norma puedan inferirse dos o más interpretaciones.
2. Que el PAN, por la votación obtenida en el proceso electoral anterior, actualmente solo cuenta con una sola diputación y que es la que ejerce el actor en el presente asunto;
3. Que comparte la consideración del Comité Directivo Estatal del PAN, en el sentido de que, conforme a las reglas que el Poder Legislativo local se dio en su norma orgánica, solo se puede ejercer la facultad de nombrar a un Coordinador cuando exista un Grupo Parlamentario, para lo cual, se requiere que existan dos o más diputaciones, condición que no se cumple;
4. Sin embargo, señaló el Tribunal que, conforme al artículo 61, inciso c) de los Estatutos Generales se desprende que los Consejos Estatales estarán integrados entre otros militantes por el coordinador o coordinadora de los diputados locales, que en su perspectiva tiene dos finalidades: **a)** Organizar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario; y, **b)** Representar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario en el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala; es decir, representar a los integrantes del Poder Legislativo procedentes de su partido ante el Consejo Estatal del mismo.

Así que, con base en esa consideración, sostuvo que en este caso existe un diputado del PAN integrando el Poder Legislativo y, por lo tanto, el mismo no tiene a otro u otros diputados a quienes organizar o coordinar; sin embargo, que eso no lo

limita a que pueda ejercer la representación de la diputación local que ostenta, ante en el Consejo Estatal del PAN; pues es preciso evidenciar que el artículo 61 de los Estatutos Generales del PAN, omiten prever tal circunstancia; esto es, que no se preveía cómo se debe tomar tal representación del partido político ante el Congreso del Estado, para efecto de la integración del Consejo Estatal; lo que evidencia la existencia de una laguna en los citados Estatutos.

De modo que, sin mayor justificación, indicó que, la figura de coordinador de diputados locales es equivalente al de representante de partido, en consideración a que ambos son los **representantes del Poder Legislativo ante el citado órgano de su partido** y que la única diferencia recae en que el primero se le debe de designar o nombrar entre otro u otros con la finalidad de elegir a uno que los coordine; y, el segundo, al ser único, de manera automática recibirá la denominación citada, sin que lógicamente, pueda tener la finalidad de coordinar a otro u otros diputados locales; y

5. Finalmente, el Tribunal responsable consideró que las autoridades intrapartidistas responsables estimaron, con base en la citada laguna, que el actor no debe ser considerado como consejero exoficio integrante del Consejo Estatal de PAN en Tlaxcala; por lo tanto, tampoco como parte del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero y tampoco de los actos posteriores de la misma naturaleza.

Sin embargo, de la interpretación que realizó previamente, respecto del artículo 61, inciso c), evidenció que un coordinador de diputados locales cuenta con las dos finalidades antes citadas, y que si bien, el representante de partido no coordinará a otros diputados, eso no lo limita a que el mismo pueda ser el representante ante el Consejo Estatal del PAN de la diputación que su partido político tenga ante el Poder Legislativo en Tlaxcala; razón por la cual, determinó que José Gilberto Temoltzin Martínez debe formar parte del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala.

Asimismo, señaló que, el hecho de que el actor será el único diputado local no obedece a circunstancias atribuibles al mismo. Esto, a fin de evidenciar que su derecho a poder formar parte del Consejo Estatal del PAN estaría supeditado a que otros candidatos hubieran obtenido la correspondiente diputación, para que el aquí actor tuviera alguna posibilidad de formar parte de tal colegiado. Dicho de otro modo, si hubiera por lo menos dos diputaciones, el actor tendría alguna posibilidad de integrarse a ese órgano partidista; al ser solamente un diputado, el mismo no tendría ninguna posibilidad; interpretación esta última que, evidentemente, lesiona sus derechos político- electorales.

Por lo que, a partir del contenido que determinó asignar al precepto estatutario supuestamente interpretado, determinó que se debe reconocer el derecho del representante de partido de ser integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y de su respectiva Comisión Permanente.

En efecto, como se resumió en los puntos anteriores, el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que el actor debía ser considerado miembro exoficio de los órganos de dirección que nos ocupa, partiendo del principio pro-persona y del de prevalencia de interpretación, para lo cual aseguró que existía una supuesta laguna al no establecerse la manera en que debía considerarse a los diputaciones únicas, de modo que, **sustituyéndose material e indebidamente en los órganos competentes de legislar en materia intrapartidista y sin mayor motivación dijo que eran figuras análogas en cuanto a la representación de los legisladores emanados del PAN y, por tanto, merecía el mismo tratamiento.**

Ahora, sin duda alguna, las consideraciones anteriores no son suficientes para considerar que la determinación indicada se haya motivado adecuadamente, ***pues se trata de meras afirmaciones sin fundamento ni justificación que tuvieran como base una motivación fundada en un ejercicio hermenéutico válido***, por lo cual, debe declararse que dicha decisión se asumió sin una metodología clara ni debidamente desarrollada, lo cual, implica que la misma **no esté debidamente justificada o motivada**, lo que por sí solo, es suficiente para que se revoque y se ordene que se purgue esa omisión.

A efecto de probar lo afirmado en el párrafo anterior, es indispensable recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos ha determinado los pasos a seguir para asegurar la más amplia protección de los derechos humanos como una forma de **proscripción a la discrecionalidad o arbitrariedad.**

Al respecto, es pertinente citar el criterio contenido en la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, de diciembre de 2018, Tomo I, página 378, con el rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige

que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

Conforme al criterio anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", de modo que, el citado principio opera como un criterio que rige la selección entre:

1. Dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o
2. Dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Asimismo, el criterio destaca la importancia de que las normas entre las que se elige, así como las interpretaciones que se pretendan comparar **sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo**, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

Ello es así, ya que debe justificarse (fundarse y motivarse) la existencia dos normas que sean exactamente aplicables al caso, o bien, que existiendo una sola norma, por su construcción gramatical, admite dos o más interpretaciones válidas. Aclarando que, la diversidad de interpretaciones, para ser válidas, también deben fundarse y motivarse con base en una técnica de interpretación reconocida o válida, ello, en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. *Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de*

interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."

En efecto, conforme al criterio anterior, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse, ***es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida***, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

En ese sentido, no basta que el Tribunal aduzca que toma como base el principio pro-persona o de prevalencia de interpretación, sino que, además debe señalar, en su caso, **cuáles son exactamente las posibles interpretaciones válidas.**

Y no solo eso, sino que tiene que definir qué método de interpretación utilizó y la forma en lo que lo desarrolló, a fin de demostrar que su conclusión no es arbitraria y por el contrario que es plausible.

Lo anterior, se explica en el criterio contenido en la tesis identificada con la clave (II Región) 1o.1 CS (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, de septiembre de 2019, Tomo III, página 2089, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUELLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA. De la tesis aislada **1a. CCLXIII/2018 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente

gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquélla sea cambiada por otra."

En efecto, como se explica en criterio citado el principio pro-persona, como regla hermenéutica, parte de que, con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida y que ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial.

Por esa razón, existen criterios que, para moldear los pasos a seguir al aplicar los principios que nos ocupan han planteado una argumentación mínima, tal cual se aprecia en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, de octubre de 2015, Tomo IV, página 3723, con la rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

Con base en todo lo anterior, se justifica que la sentencia recurrida en la parte que nos ocupa no fue debidamente motivada o justificada, ello por las razones siguientes:

1. El Tribunal local, si bien dijo que acudía al principio pro-persona y de prevalencia de interpretación, omitió precisar de manera precisa cuál era el derecho humano que pretendía proteger de manera más amplia.

Incluso, omitió considerar que, el derecho de participar en los órganos de dirección materia de este asunto como integrante exoficio, no se genera por el simple hecho de ostentar una diputación, sino que, como todo derecho ninguno es absoluto y que para acceder a los mismos es necesario cumplir con las condiciones que el propio estatuto establece que se actualice cuando se es coordinador, nombramiento que, conforme a la normatividad, es facultad de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

2. No indicó cuáles eran, de manera precisa, las posibles interpretaciones válidas que podían derivar de la disposición en estudio, esto es, de lo dispuesto en el artículo 61, inciso C), de los Estatutos Generales.

Si bien, señaló que de la disposición estatutaria indicada se podía obtener que los Consejos Estatales estarán integrados entre otros militantes, por el coordinador o coordinadora de los diputados locales, y que ello tenía dos finalidades:

a) Organizar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario; y,

b) Representar a los diputados integrantes de su grupo parlamentario en el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala; es decir, representar a los integrantes del Poder Legislativo procedentes de su partido ante el Consejo Estatal del mismo.

También es cierto que **no señaló con base en qué criterio interpretativo llegó a esa conclusión.**

De hecho, el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, expresamente señala que para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Es decir, que siguiendo los parámetros que ha dado el Poder Judicial de la Federación, **el Tribunal responsable, debió citar cuál de los tres criterios interpretativos usó,** además de ofrecer la razones y fundamentos para justificar que esa interpretación era la más plausible, conforme lo ha determinado la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES."**

Sin embargo, ello no se cumplió, pues no indicó bajo qué criterio determinó que la disposición estatutaria que nos ocupa podía asignarse un contenido como el que afirmó, sino que, además, **en modo alguno justificó o motivó la razones**

que por las que llegó a esa interpretación y con las que justificara que era válida.

Además de lo anterior, **no señaló cuál era la otra posible interpretación, de modo que, pudiera justificar cuál de las dos era preferible para proteger de mejor manera el derecho humano que resultara acreditado en el juicio.** Lo que era necesario, pues como se sabe, el principio pro-persona, no autoriza a resolver a favor de quien lo invoca, pues no preconstituye ningún derecho.

Por lo tanto, el ejercicio de interpretación intentado y la conclusión a la que llegó el Tribunal es arbitraria, pues no se fundó ni motivo conforme a los parámetros antes apuntados, ni **tampoco se justificó que fuera producto de un ejercicio hermenéutico válido;** por lo tanto, como se hizo notar, la decisión que se combate no fue debidamente fundada y motivada, máxime que, partió de una supuesta interpretación que no fue justificada.

3. Determinó que, las figuras de coordinador y representante de partido eran análogas, y pese a ello, merecían el mismo tratamiento, sin embargo, tampoco ofreció motivación alguna para justificar dicha apreciación.

De hecho, desde el punto de vista gramatical, se considera que nos es posible llegar a esa conclusión a partir de la normatividad del PAN, y menos del citado artículo 61, inciso C), de los Estatutos, pues se trata de conceptos o figuras que están previstas y reguladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tlaxcala, de modo que, debió ofrecer argumentos para justificar que, en efecto, por sus funciones y facultades o atribuciones, se trata de figuras análogas, lo cual, desde luego no es así.

4. Del mismo modo, no se justificó con razones y fundamentos que realmente existía una laguna en los Estatutos del PAN, incluso, resulta ser una afirmación incompatible con la argumentación mínima que debe realizarse cuando se invoca el principio pro-persona, porque en todo caso, la argumentación no se centraría en definir la prevalencia entre dos interpretaciones válidas, sino a tratar de llenar la ambigüedad o vacío legal.

Ahora, sobre la existencia de una supuesta laguna en los Estatutos, indebidamente, el Tribunal no agotó ni mucho menos estudió la posibilidad de que, el hecho de que no se haya considerado a una figura distinta a la coordinación de diputaciones, como la de representante de partido al interior del Poder Legislativo local, en realidad no se trataba de una omisión, sino que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, constituye una de decisión consciente del PAN de dar voz y voto a determinadas figuras y con cierta representación específica como es la de Coordinador, y no así, a la figura de representante del Partido ante el Congreso, carácter que se asigna de acuerdo a la regulación orgánica del propio poder legislativo y no así por los Estatutos.

Estamos hablando de órganos máximos de decisión política, en los cuales, es posible considerar la participación de determinadas figuras cuyo peso, valorado por el propio Partido, tenía la entidad

suficiente para participar sin ser electos bajo una regla de mayoría para ese cargo, lo cual, en forma alguna trasgrede el orden constitucional y legal y menos aún, un derecho que, para actualizarse en favor de una persona se requiere de cumplir con ciertos requisitos debidamente regulados, como lo es, en el caso, ser nombrado por la Presidencia del Comité Directivo Estatal como coordinador de diputados locales, lo cual es una condición ineludible que no se cumplió, incurriendo el **Tribunal local**, no solo en una deficiente motivación, sino incluso, en **un exceso** que, a su vez, configura una **intervención injustificada en asuntos internos del PAN, violentando el artículo 41 de la Constitución Federal**, pues su decisión, provocó una alteración a la manera en que el PAN estimó procedente integrar a sus órganos de dirección.

Consideramos que era necesaria destacar la interpretación que antecede, pues ello imponía realizar un esfuerzo hermenéutico distinto, pero además con un carácter reforzado, pues, **la decisión tomada por el TET trasgrede injustificadamente el derecho de autodeterminación**, incidiendo directamente en su organización interna de un modo arbitrario y excesivo.

Como sabemos, cuando se aduzca la existencia de un derecho y que se es titular del mismo, tal afirmación debe estar acompañada de su respectiva justificación, de manera que, era necesario que el TET fundara y motivara la existencia del derecho del actor a participar en los órganos de dirección que nos ocupan y que ese derecho se reconocía por el simple hecho de ser diputado único emanado del PAN en la respectiva Legislatura, lo cual, indebidamente el TET no estudió y menos acreditó; lo cual, es lógico, pues en la normatividad del PAN no existe disposición alguna que conceda ese derecho de participación sin tener a su favor el nombramiento de Coordinador de diputados debidamente expedido por la instancia partidista competente.

En ese sentido, contrario a lo razonado por el TET, de lo dispuesto en el artículo 61, inciso c), de los Estatutos Generales, no es posible deducir ese derecho, ni implícita y menos explícitamente. Para mayor referencia, dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 61.

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

(...)

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

Como se ve, de dicho numeral solo se desprende una disposición de naturaleza orgánica, en tanto, impone una regla de cómo debe integrarse el Consejo Estatal; además de que, se trata de una regla lo suficientemente clara que para su entendimiento, no requiere más que atender a las reglas semánticas o gramaticales. En ese sentido, es precisa y expresa al reconocer el derecho de participación a favor de la o el Coordinador de Diputados, y no así, a favor de una figura distinta o análoga; además tampoco, tal disposición emplea palabra u oración alguna que permita desentrañar cuál es la función del Coordinador de diputaciones, de modo que, pueda sostenerse que, en una parte, es análoga con otra figura prevista en una legislación

diversa y emitida para fines distintos a los partidistas, como es la Ley Orgánica del Congreso.

En ese sentido, es completamente ilegal y excesivo el alcance e interpretación que el TET otorgó a dicha disposición estatutaria.

Por lo anterior, es evidente que existe un mal ejercicio de interpretación del Tribunal, por lo que, dicho de otra manera, el tribunal al hacer una interpretación de lo que establece el artículo 61, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido y dejar de observar lo que establece el artículo 76 inciso r) de Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que establece la facultad exclusiva del presidente del Comité Directivo del PAN de designar al coordinador de los diputados e integrante exoficio del consejo estatal y de la comisión permanente.

Por todo lo anterior, consideramos que es procedente revocar la resolución impugnada, se corrija la indebida interpretación hecha por el TET y se confirme que, tanto el Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, como su Comisión Permanente, deben integrarse en los términos que expresamente señala la normatividad partidista, sin incluir a José Gilberto Temoltzin Martínez por carecer de ese derecho.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presente con este escrito, reconociendo nuestra personalidad y legitimación con la que actuamos.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito, en los términos señalados.

TERCERO. Previos los trámites legales, dictar resolución que conforme a derecho proceda, en los términos señalados.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala; 20 de julio del año dos mil veintidós.



**GLORIA ENRIQUETA MENDOZA
RODRIGUEZ**



**MA. DE LOS ANGELES
RICALDAY AGUILAR**

Barcode and QR code at the top of the card.

Signature of the holder: *Ricalday*

Signature of the official: *[Signature]*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1400769179<<0582003242276
5608021M2612317MEX<02<<00087<0
RICALDAY<AGUILAR<<MA<DE<LOS<AN

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RICALDAY
AGUILAR
MA DE LOS ANGELES

FECHA DE NACIMIENTO
02/08/1956

SEXO
M

DOMICILIO
C CARRIZO 271
- SANTA URSULA ZIMATEPEC 90450
YAUHQUEMECAN, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR RCAGMA56080232M700

CLIP: RIAA560802MZSCGN01 AÑO DE REGISTRO 1993 02

ESTADO 29 MUNICIPIO 043 SECCION 0582

LOCALIDAD 0008 EMISION 2016 VIGENCIA 2026





Tlaxcala de Xicohténcatl, a 17 de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con el acta de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, y con fundamento en el artículo 77 incisos b) y d), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, procedo a publicar en los estrados físicos de este Comité Directivo Estatal, los puntos **Séptimo, Octavo y Décimo**, que constan aprobados en el acta de la sesión aludida:

"
...
SÉPTIMO.- DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE DESIGNAR REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES A LA PRESIDENTA O AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

.....

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 76 inciso g) de los Estatutos Generales, así como el artículo 75 inciso l) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala delega a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, la facultad de nombrar a los representantes del partido ante los órganos electorales federales y locales, quien ejercerá dicha facultad sin necesidad de someterla a votación del resto de los integrantes de este Comité.

SEGUNDO. Se revoca y se deroga cualquier delegación de facultades, que al respecto, se haya realizado con anterioridad.

.....

OCTAVO.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES.

.....

PRIMERO. Es improcedente nombrar coordinador o coordinadora de diputaciones federales y locales del PAN en el estado de Tlaxcala, por lo tanto, no se designa coordinación alguna.

SEGUNDO. Se revoca cualquier nombramiento de coordinador o coordinadora realizada con anterioridad, relacionada con la actual integración de la Cámara de Diputados federal y del Congreso local.

.....

DÉCIMO. - CALENDARIO DE SESIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

.....

AV. INDEPENDENCIA # 55 COLONIA SAN ISIDRO
TLAXCALA, TLAX C.P. 90000
CONMUTADOR (246) 46 2 07 26 / 46 2 05 40
46 2 51 40 / 46 2 93 85
WWW.PANTLAX.ORG.MX

ca



**COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL
TLAXCALA**

<i>Calendario de Sesiones</i>	
<i>Mes</i>	<i>Días</i>
<i>enero</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>febrero</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>marzo</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>Abril</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>mayo</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>Junio</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>Julio</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>agosto</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>septiembre</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>octubre</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>noviembre</i>	<i>del 1 a 5</i>
<i>diciembre</i>	<i>del 1 a 5</i>

"...punto de acuerdo, que puedan celebrarse algunas sesiones del Comité Directivo Estatal, en los comités municipales, para tener acercamiento a la militancia... previo y análisis y calendarización.

..."

Lo que certifico y publicito para los efectos legales que haya lugar.

LIC. CARLOS RAÚL QUIRÓZ DURÁN
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN EN TLAXCALA

AV. INDEPENDENCIA # 55 COLONIA SAN ISIDRO
TLAXCALA, TLAX C.P. 90000
CONMUTADOR (246) 46 2 07 26 / 46 2 05 40
46 2 51 40 / 46 2 93 85
WWW.PANTLAX.ORG.MX

Quien suscribe LIC. CARLOS RAÚL QUIROZ DURAN, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala

CERTIFICA

Que la presente **COPIA FOTOSTÁTICA** consistente en 2 (dos) fojas corresponden al documento de: **EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, CELEBRADA EL 17 DE ENERO DE 2022;** documento que en igual número de fojas obra en los archivos de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Lo que certifico en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 77 inciso b) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS RAÚL QUIROZ DURAN
Secretario General del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Tlaxcala